



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00141-00.

La competente oficina ha allegado el folio de matrícula inmobiliaria en el que fue inscrita la medida de embargo ordenada dentro de este asunto, la que recayó sobre el bien raíz identificado con la inscripción tabular 280-95327.

En ese sentido, es viable **DISPONER** el respectivo secuestro, para cuya práctica se **COMISIONA** al ÁREA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA. De este modo, se **ORDENA** enviar el despacho comisorio, con los insertos del caso, facultando a la enunciada dependencia para que nombre, reemplace y fije honorarios al secuestro que designe. Igualmente, se autoriza para que subcomisione o delegue la actuación encomendada en el funcionario o la oficina que pueda ejecutar la decisión jurisdiccional.

Ello, advirtiéndose que el desobedecimiento en torno a la orden impartida, llevará a la imposición de las sanciones de rigor.

De otro lado, es pertinente **REQUERIR** a la parte postulante, en aras de que notifique al accionado, lo que resulta viable, en tanto que la respectiva cautela ya ha sido registrada, lo que extrae del comercio el inmueble comprometido. De esta suerte, esa actividad comunicatoria ha de desarrollarse en la dirección física que se proporcionó y que fue avalada por la Judicatura, a través de proveído adiado a 4 de marzo hogano.

De ese modo, se emprenderá la citada actividad, conforme a lo señalado por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, particularmente en lo que incumbe a la remisión de las pertinentes piezas procesales (demanda, anexos, subsanación, cesión del crédito y autos por los que se libró el mandamiento de pago y se aceptó dicha transferencia de la deuda). Con ese objetivo, se concede el plazo de 30 días, computados a partir de la publicación del actual proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito, erigido por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo período, han de adosarse las probanzas que versen sobre cualquier acto encaminado a cumplir la carga ritual impuesta.

De otro lado, **SE EXHORTA** al extremo postulante, a fin de que entere, conforme a las preceptivas que actualmente rigen la materia, a la entidad que figura en el respectivo certificado tabular como acreedora hipotecaria (BANCOOMEVA S.A.). Lo anterior, en los términos y con el objetivo que consagra el art. 462 *ibidem*.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 15 DE MARZO DE 2021.
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3316e9592490c8b308bfca4a849d36d8cb167a02b4f39241c9ded671b6a4d
6a0**

Documento generado en 11/03/2021 03:04:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**